

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que por error involuntario se rechazó la demanda, no obstante, ésta se subsanó dentro del término.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

RAD.765204003003-2021-00428-00

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto tenemos que mediante Auto del **24 de septiembre de 2021** se inadmitió la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO** adelantada por la señora **MIRIAM PINCHAO BURGOS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **MIGUEL ARCANGEL URREA GUTIÉRREZ**, por cuanto no se evidenció el acuse de recibo por parte del demandado al traslado que se le hiciera de la demanda y sus anexos, concediéndole a la parte demandante el término legal de 5 días para su subsanación. El Auto de inadmisión se notificó en estados electrónicos el día **27 de septiembre de 2021**, por lo que el último día para subsanar era el **4 de octubre de 2021**.

Para el **30 de septiembre de 2021**, se recibió en el correo electrónico del Despacho **el escrito de subsanación** por parte del apoderado judicial de la parte demandante, dando cumplimiento a lo requerido por esta Judicatura. Teniendo en cuenta las fechas señaladas en el párrafo anterior, se tiene que la demanda **fue subsanada dentro del término legal**, por lo que correspondía decretar **su admisión**. Sin embargo, por error involuntario del Despacho, el 22 de octubre de 2021 se rechazó la demanda por no haberse subsanado oportunamente, no correspondiendo esto a la realidad.

Bajo estas consideraciones, se declarará la ilegalidad del Auto de fecha 22 de octubre de 2021 que rechazó la presente demanda, para en su lugar admitir la misma. Lo anterior atendiendo lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece el deber de sanear el proceso, cuando precisa que *“Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”, cosa que cumple realizar con autos ilegales como el emitido en días*

inmediatos por esta judicatura, que no obligan en términos absolutos, porque van en contravía de nuestra superior misión, lo aquí sucedido no consulta con la realidad, con parafraseo del Doctor Miguel Enrique Rojas, catedrático y miembro de la Comisión Redactora, como igual que es del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, como conjuro a factores contaminantes de la actuación.

De esta suerte queda satisfecha la réplica y que contiene un justo recurso de reposición que acaba de interponer el señor apoderado judicial de la parte actora al respecto y sustraída la materia del mismo, habida cuenta que, iteramos, el auto de rechazo de la demanda por la subsanación oportuna de su parte, que no fue advertida en tiempo y generó nuestro error, que se endereza, sustrae la materia de dicho recurso por anteposición de una declaratoria de ilegalidad, como la que se deja vista.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1º) DECLÁRESE ilegal Auto de fecha 22 de octubre de 2021 que rechazó la presente demanda, de acuerdo con las anteriores consideraciones Y **SUSTRAE EN LO ABSOLUTO LA MATERIA DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL RESPECTO, ACABADO DE PRESENTAR POR LA PARTE AFECTADA CON ESA SITUACIÓN** y, en su lugar,

2º) ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO** adelantada por la señora **MIRIAM PINCHAO BURGOS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **MIGUEL ARCANGEL URREA GUTIÉRREZ**.

3º) Como quiera que se acredita que se envió al correo electrónico del señor **MIGUEL ARCANGEL URREA GUTIÉRREZ** copia de la demanda y del escrito de subsanación, para los efectos de la notificación personal que corresponde, atendiendo lo previsto en el inciso 5º del art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 20201, **remítasele copia de esta providencia**, por parte de la demandante, a la dirección electrónica: miguelarcangelurrea@gmail.com, otra vez más, con la prueba del acuse de recibo, dejando en el expediente las constancias respectivas. Indíquesele que, al tenor del inciso 3º del art. 8º del Decreto en cita, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”* y, transcurrido éste, dispone del término de veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tiene.

**NOTIFIQUESE:
El Juez:**

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebf7fc1f75b1ff97fea5eff68deebdcd3d6eca3520c8d5e8013b44b734cd42c**

Documento generado en 28/10/2021 12:12:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**